

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2017 00780-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. MARTHA CECILIA DÍAZ MENÉNDEZ., en memorial obrante a folios 22 al 30 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



PROCESO: EJECUTIVO

RAD.: 54 001 40 22 006 2015 00107-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Seis (06) del dos mil Veinte (2020)

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 9 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por la parte demandante y vista a folio 9 del presente cuaderno, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda al valor del salario mínimo mensual legal vigente, de los honorarios devengados por el demandado EDINSON PIZA MARQUEZ identificado con C.C. No. 88.200.127, como trabajador de la empresa denominada: EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS. -, identificada con el Nit No. 901.165.759-8., con sede en la ciudad de Cúcuta, en la Avenida 9ª No. 9e-106 La Riviera, correo electrónico: edyksaconstrucciones@gmail.com., Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al Pagador de la empresa denominada: EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS., informando que el demandante es LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE" identificada con NIT No. 890.500.516-3 Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$6'600.000,00).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2016 00498-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. JESSICA PEREZ MORENO., en memorial obrante a folios 27 al 35 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2017 00728-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. MARTHA CECILIA DÍAZ MENÉNDEZ., en memorial obrante a folios 44 al 52 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: HIPOTECARIO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00482-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Seis (06) de dos mil veinte

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de corregir de oficio el yerro cometido en los parágrafos 1 y 2, del auto de fecha Seis (06) de Noviembre de 2019.

Lo anterior, debido a que el precitado auto reza: “Al revisar lo actuado se tiene que se allego debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 3786 dirigido al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, relacionado con el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NORBERTO PEREZ CASTIILLA (C.C. 9691978) identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-210200, distinguido como lote No. 119 ubicado en la calle 1 interna de la urbanización Torre-Molinos – Corregimiento el Salado Conjunto Cerrado Torre Molinos de la Ciudad de Cúcuta.

Conforme no establece el artículo 38 del C.G.P., se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALIRIO ORTEGA CONTRERAS (C.C. 88.228.011) cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Al verificar el memorial visto a folio 28 del expediente, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita se corrijan los parágrafo 1 y 2 del auto de fecha 06 de Noviembre de 2019, toda vez que en el parágrafo 1 se cometió un error con en número de matrícula inmobiliaria, pues se digito 260-210200 siendo el verdadero 260-210300, de igual manera en el parágrafo 2 se cometió un error con el nombre del demandado, pues se digito NALIRIO ORTEGA CONTRERAS, (C.C. 88.228.011), siendo el verdadero NORBERTO PEREZ CASTILLA (C.C. 9.691.978); ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales los parágrafos 1 y 2, del auto adiado el pasado Seis (06) de Noviembre de 2019, y en su lugar y para todos los efectos procesales quedaran así: Lo anterior, debido a que el precitado auto reza: “Al revisar lo actuado se tiene que se allego debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 3786 dirigido al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, relacionado con el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NORBERTO PEREZ CASTIILLA (C.C. 9.691.978) identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-210300, distinguido como lote No. 119 ubicado en la calle 1 interna de la urbanización Torre-Molinos – Corregimiento el Salado Conjunto Cerrado Torre Molinos de la Ciudad de Cúcuta.

Conforme no establece el artículo 38 del C.G.P., se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NORBERTO PEREZ CASTIILLA (C.C. 9.691.978) cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin efectos procesales los parágrafos 1 y 2, del auto de fecha Seis (06) de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: corregir los parágrafos 1 y 2, del precitado auto, los cuales quedaran así: Al revisar lo actuado se tiene que se allego debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 3786 dirigido al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, relacionado con el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NORBERTO PEREZ CASTIILLA (C.C. 9.691.978) identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-210300, distinguido como lote No. 119 ubicado en la calle 1 interna de la urbanización Torre-Molinos – Corregimiento el Salado Conjunto Cerrado Torre Molinos de la Ciudad de Cúcuta.

Conforme no establece el artículo 38 del C.G.P., se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NORBERTO PEREZ CASTIILLA (C.C. 9.691.978) cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- eje-2017-00905-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Seis(6) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **COOMULFONCE**, a través de apoderado judicial en contra de **AMPARO BARON TARAZONA**.

Previamente a continuar con el trámite normal de la presente demanda el despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue la constancia que el emplazamiento de la demandada **AMPARO BARON TARAZONA**, publicado en la OPINION el pasado 21 Octubre de 2018 fue publica en la Página Web del mencionado medio de comunicación como lo señala el parágrafo segundo del artículo 108 en armonía con el artículo 463 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4022-006-2018-00264-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Seis(6) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COASMEDAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$11.122.169,00** conforme al escrito contentivo de la solicitud de terminación.

El saldo la suma de **\$6.389.260,00** para hacer entrega a la demandada **ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA**.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2015 00489-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. MARTHA CECILIA DÍAZ MENÉNDEZ., en memorial obrante a folios 24 al 32 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006-2018 00598-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, Dr. RAUL RENE ROA MONTES., en memorial obrante a folios 52 al 60 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2014 00346-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. MARTHA CECILIA DÍAZ MENÉNDEZ., en memorial obrante a folios 91 al 99 en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 006 2019 00288 00
DEMANDANTE: NANCY JANETH BASTOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
CUANTIA: MENOR

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Operador Judicial, para disponer lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

En auto proferido el día cuatro (04) del mes de diciembre del año próximo-pasado, se fijó el día cuatro (4) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero no se percató esta Unidad Judicial, que con antelación se había programado para el mismo día y hora audiencia en otro proceso Verbal –Declaración de Pertenencia-, lo que de contera conlleva a modificar la dispuesta en el litigio del epígrafe y, así, se ordenará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

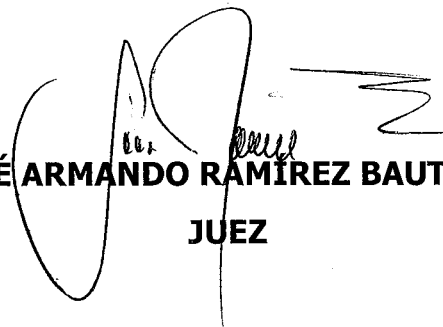
PRIMERO: SUSPENDER la audiencia oral programada dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR, como en efecto se hace, el día veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, se estará a las decretadas en el auto del día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-006-2015-0697-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Seis(6) de Febrero de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por **FREDY FERNANDO NAVARRO AREVALO**, a través de apoderado Judicial en contra de **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR**.

En atención a que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante(ver folio 116), se encuentra vencido sin que las partes hayan presentado objeción alguna; razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a resolver sobre su aprobación o modificación.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante obrante al folio 116, se tiene que el señor apoderada de la parte actora consigna como capital adeudado la suma de **\$20.995.597,00** valor que corresponde es al saldo de capital e intereses una vez descontado el abono efectuado por la parte demandada conforme se puede advertir según la liquidación obrante al 56 del presente cuaderno, es decir, el saldo de capital corresponde en realidad es a la suma de **\$18.873.500,00** cifra diferente al saldo total de la obligación(Capital e intereses)**(\$20.995.507,90)**.

Por tal motivo el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobarla conforme a la practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede teniendo como saldo de la obligación a corte de 30 de Enero de 2020 la suma de **TREINTA y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS(\$37.726.462,70)**, una vez aplicado el abono de **17.446.300.00** efectuado por la parte demandada en el pasado mes de mayo de 2016.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 **2016-19000**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte

Agréguese al plenario lo informado por el centro de conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO en el memorial visto a folios 35,36 Y 37, y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006- 2016-000984-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio 36, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 69 del C. de P. C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2014-00818-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero Seis(6) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, a través de apoderado judicial en contra de MAGALY VERGEL M..

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial se ordena por secretaria correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que informe si tomó nota de nuestra solicitud de remanente dentro de su proceso radicado al No. **2003-0133-00** seguido en contra de la demandada **MAGALY VERGEL M.**, en caso positivo nos remita copia de la diligencia de secuestro practicada dentro en el proceso antes señalado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis 06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS quien actúa en nombre propio, contra los señores IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA, con cedula No. 88.192.431 de Villa del Rosario, ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, con cedula No. 37.215.040 de Cúcuta y MERLY CASANOVA HORMAZA, con cedula No. 27.891.959.

2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero seis (06) del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 36 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 33 al 34, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ identificado con C.C. # 60.345.208.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ identificado con C.C. # 60.345.208. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

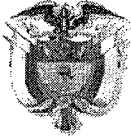
En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-22-006-2016-00865-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, febrero seis (06) de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio (107), el Despacho del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ordena que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, Policía de Tránsito Municipal de la ciudad y a la policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en el Registro Único Nacional de Transito RUNT, de la motocicleta de placas UVF-64D, obrante a folios 44 Y 45 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS PATIOS, registró la medida cautelar de embargo ordenada por éste Juzgado, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: Marca: AKT, Modelo: 2016, Clase: MOTOCICLETA, Placas: UVF-64D, Color: NEGRO, Motor: 163FMKNQ199287, Chasis: 9F2A61807GA004146, Servicio: PARTICULAR, propiedad del demandado LEONARDO GILBERTO URANGO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 6663456 Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, para que proceda a la retención del vehículo “motocicleta” objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Librense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, Febrero Seis(6)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (37) el DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GIRON-SANTANDER,, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE que en su oportunidad conocía del preceso; el Despacho ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET; LÍNEA: AVEO FAMILY; modelo: 2011; Color: Negro Titán; Placas: **KGT-660**; de propiedad de la demandada **GLORIA FARITH VILLAMIZAR ALVAREZ-C.C. 60.352.131**, el cual según la parte demandante puede ser localizado en la Calle 18 No. 1-77 edificio Soltará-Barrio Blanco de esta Ciudad. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor objeto de la medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

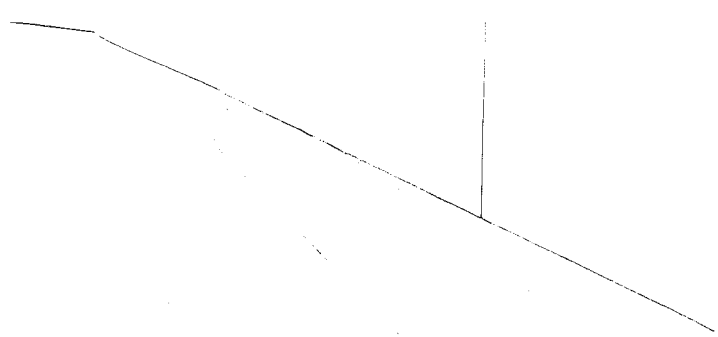
Cúcuta, Febrero Seis(6) de dos mil Veinte(2020).

En escrito visto a folio 633 del presente cuaderno, la señora apoderada de la parte demandante solicita se comisione para la diligencia de entrega del bien inmueble ya adjudicado, por cuanto el bien inmueble objeto del presente proceso no ha sido entregado.

Al respecto, se tiene que el bien inmueble fue rematado y adjudicado al señor **SIMON OVALLES PEREZ**, identificado con la C.C. 13.359.227, como consta a los folios 622 al 627 del presente. La adjudicación se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-188693**, la secuestre dentro de los tres(3) días siguientes al recibo de la comunicación no ha hecho entrega del bien a la rematante(ver folio 630 al 632); el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la parte solicitante, en cuanto a comisionar para la diligencia de entrega del citado inmueble, de conformidad con el Art. 456 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

1º.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (reparto) de la ciudad. Librando el correspondiente despacho comisorio, para que sea sometido a reparto, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en la siguiente dirección: Avenida 7AE No. 5AN-25 de la Manzana B Avenida libertadores lote 2 Bis, LAS ALMEIDAS, VILLA MARIA II CASA No. 13 de esta Ciudad identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-188693**; LINDEROS GENERALES DE LA AGRUPACION VILLA MARIA II: **NORTE**: en línea quebrada 45.00 metros con zona verde cesión; **SUR**; En 24 metros con la vía alterna V-1 al medio con la Manzana A, de acuerdo al plano denominado plante loteo general y que se encuentra protocolizado: **OCCIDENTE**: En 60 metros vía interior V2 al medio con manzana C, **ORIENTE**: En 51 metros con la avenida **188623** de la Oficina de instrumentos Públicos de la Ciudad, **LINDEROS DE LA CASA No. 5AN-25**; **NORTE**: con el inmueble demarcado con el No. 5AN-27; **SUR**: Con el inmueble demarcado con el No. 5AN-19; **ORIENTE**: Con la avenida 17AE; **OCCIDENTE**: Con la avenida 16AE. Se trata de una casa para habitación, ubicada en la Manzana B avenida libertadores lote 2 BIS; LAS ALMEIDAS-VILLA MARIA II CASA No. 13 con una área de 92.73 metros cuadrados y una área construida de 98 metros cuadrados.



Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole el término de quince(15) días para la evacuación de la diligencia, en la cual no se admitirán oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre(art. 2259 del Código Civil), de conformidad con el art. 456 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no puede fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Reconocer a la Doctora **ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACIN**, como apoderada judicial de la demandada **MAYIN IBONE GONZALEZ ALBARRACIN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Finalmente en atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial en el sentido que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho de conformidad con lo señalado en el art. . 448 del Còdigo General del Proceso, previamente procede a realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Si revisamos lo actuado, se tiene que avalúo catastral que obra en el proceso es del año 2016, , lo que traduce que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado que por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues ya han transcurrido casi cuatro años con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“Por supuesto, ha de relevarse que decantado ya está por la jurisprudencia el hecho de que si bien el artículo 533 de la ley de ritos civiles indica que la actualización del avalúo, cuando ha transcurrido el tiempo allí señalado, es asunto propio del resorte de las partes litigantes, **lo cierto es que, no obstante ello, también lo es que ese proceder parejamente es potestad del juez natural, a quien corresponde efectuar lo propio aun de oficio, habida cuenta que lo prevalente es, se repite, salvaguardar el interés económico de los litigantes.**

Al efecto, la Corte ha señalado que:

El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.

Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 ibídem se pudiere colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan

fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo anterior a pesar que la parte demandada no ha realizado petición alguna en tal sentido, el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso (art. 4 del Código General del Proceso), en armonía con el art. 43 ibidem, acompañados con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate ordena a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble actualizado. Librese el correspondiente oficio por secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

